Número 81. Viernes 7 de Julio de 1882. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cén
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

El pago de las suscriciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: El art. 3.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881 creando un impuesto en equivalencia de los que existian sobre el consumo de la sal, que fueron suprimidos por la misma, y el artículo 3.° del reglamento de igual fecha disponen terminantemente que los contribuyentes á quienes se señalen cuotas por el concepto de territorial, industrial é inquilinato, satisfarán solamente la más alta que les corresponda por cualquiera de los tres conceptos en cada provincia.

Por el art. 9.° del reglamento se previene que las Administraciones de Propiedades é Impuestos en las capitales de provincia, las de partido donde existan, y los Ayuntamientos en las demás poblaciones, formen tres padrones, uno por cada concepto, que remitirán los Ayuntamientos y Administraciones de partido á la de Propiedades é Impuestos, luego que hayan estado expuestos al público, acompañando á los mismos las reclamaciones que se hayan presentado, á fin de que éstas sean resueltas, los padrones se aprueben, y las Administraciones, acumulando las cuotas que por cada concepto correspondan al contribuyente en la provincia, puedan hacer la comprobacion del importe de las cuotas y señalar el más elevado que es por el único que debe contribuir.

Ya por la identidad de nombres, ya por no haber formulado las reclamaciones los interesados, ya, en fin, por la rapidez con que han tenido que hacerse las operaciones preliminares á la cobranza para el actual semestre, han impedido que la acumulacion y la comparacion se hagan en todas partes con la exactitud necesaria.

Esto ha dado lugar á que muchos contribuyentes figuren en los tres conceptos, cuando no deben pagar sino por uno, y si bien en la mayoría de los casos los recaudadores se han limitado á cobrar por el concepto por que tuviese que pagar mayor cantidad en la provincia el contribuyente y cuando ya tenian satisfecho por un concepto por el que debia pagar ménos cantidad, han admitido en pago de la cuota más elevada el importe del recibo satisfecho, se han formulado algunas quejas de no haber sido admitidos.

A fin de evitar perjuicios y molestias á los contribuyentes, facilitar la recaudacion del impuesto y simplificar su contabilidad, S. M. el Rey (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de este asunto, se ha servido resolver:

1.° Que se recuerde á las Administraciones de Propiedades é Impuestos el cumplimiento de lo prevenido en los artículos 8.° y siguientes del reglamento de 31 de Diciembre para que á cada contribuyente no se le exija sino el importe del impuesto por el concepto más elevado.

2.° Que las Administraciones de Propiedades é Impuestos encarguen á la recaudacion por lo que hace relacion al semestre actual, procuren siempre unir los recibos de un mismo contribuyente para exigir solamente el mayor.

3.° Que á los contribuyentes que hubiesen satisfecho el impuesto por un concepto, y despues se viese que debia satisfacerle por otro, por ser mayor la cantidad que por él deba pagar, se admita en pago el importe del recibo que obre en su poder y devolverá abonando solamente la diferencia.

Y 4.° Que las reclamaciones que se formulen sean resueltas á la brevedad mayor posible.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inmediato cumplimiento, debiendo encargar á las Administraciones de Propiedades é Impuestos den la mayor publicidad posible á esta resolucion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Júnio de 1882.=Camacho.=*Sr. Director general de Impuestos.*—(Gaceta del dia 1.° de Julio de 1882.)

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expetiente promovido por D. Antonio Aguado y Balsera, Coronel retirado y oficial primero que ha sido del Ministerio de la Guerra con motivo de haberle exigido la Contaduría Central el timbre correspondiente á un segundo Real despacho de concesion de retiro expedido para subsanar una omision padecida en el primero; y

Resultando que con fecha 18 de Noviembre de 1880 se expidió Real despacho á favor del recurrente concediéndole el retiro como Coronel de Estado Mayor de plazas y Oficial de reemplazo de la clase de primeros del Ministerio de la Guerra, del que se tomó razon en la Contaduría Central prévio el correspondiente reintegro del timbre:

Resutando que el interesado acudió despues á dicho Ministerio exponiendo que en aquel documento se habia omitido la circunstancia de haber sido Oficial primero de la Secretaría del mismo Departamento, en cuya virtud se expidió nuevo Real despacho en 8 de Febrero último subsanando la omision indicada;

Resultando que presentado este despacho á la toma de razon de la Contaduría Central, se exigió por esta oficina que fuese reintegrado con el timbre correspondiente, y que el interesado se opuso á ello alegando que ya lo fué en su dia el primitivo, y que no produciendo el segundo nuevo derecho se hallaba comprendido en la Real órden del Ministerio de la Guerra de 24 de Abril de 1880, que dispone no se obligue á nuevo pago á los Jefes y Oficiales á quienes se cancelen sus Reales despachos.

Visto el art. 94 de la ley del Timbre de 31 de Diciembre último:

Considerando que el despacho expedido en 8 de Febrero último no causa nuevo derecho á favor del recurrente, ni tiene otra significacion y alcance que el de afirmar el que se le reconoció por el primitivo, subsanando al efecto la omision de que éste adolecia;

Y considerando que si bien el documento de que se trata ha sido expedido á instancia de parte, esta circunstancia no le coloca bajo la accion de la ley del Timbre, porque sólo reconoce por causa el legítimo deseo de que se corrigiera una falta cometida en el primitivo, que bajo ningun concepto puede ser imputable al interesado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Intervencion general, Direccion de lo contencioso y Subsecretaría de este Ministerio, ha tenido á bien disponer:

1.° Que cuando se expidan nuevos nombramientos, títulos, Reales despachos ú otro cualquier documento de igual naturaleza sujetos al pago del impuesto del timbre, cuyo exclusivo objeto sea el de subsanar defectos ó errores materiales que no afecten á la esencia y validez de los primitivos ya reintegrados, no procede exigir nuevamente su reintegro, bastando estampar en el papel en que aquellos se expidan las oportunas notas de referencia;

Y 2.° Que la Contaduría Central cuide en el caso presente de unir al Real despacho expedido en 8 de Febrero en sustitucion del primitivo el pliego de reintegro anteriomente satisfecho, extendiendo en ambos las correspondientes notas aclaratorias.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1882.=Camacho.=*Sr. Director general de Rentas Estancadas.*—(Gaceta del dia 3 de Julio de 1882.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Almonte y su Secretario, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido en 9 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 30 del mes último, ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Almonte y de su Secretario, decretada por el Gobernador de Huelva.

Instruido dicho expediente en el mes de Noviembre último, resulta que la mayor parte de las faltas observadas en la Administracion municipal se refieren á época anterior al 1.° de Julio, en que el actual Ayuntamiento comenzó á ejercer sus funciones.

Por esto la Seccion no se ocupará de ellas más que para significar á V. E. que por el Gobernador deben adoptarse las medidas oportunas á fin de cor-

regirlas, así como tambien los defectos que con posterioridad hayan podido cometerse.

Los cargos, pues, que verdaderamente afectan á la Corporacion municipal actual, dado que cuando el expediente se instruyó solo llevaba unos cuatro meses de ejercicio, son que, sin expresar la causa, se han dejado de celebrar sesiones en los dias 2 y 23 de Julio y 12 de Noviembre; que no se ha publicado la distribucion de fondos; que examinado el libro de actas de arqueo, resultó estar extendido en papel comun, y aparecian en él satisfechas en Octubre 1.831'11 pesetas, no existiendo en caja más que 360'86 pesetas; que no hay arca de tres llaves; que segun el libro de intervencion debia haber en poder del Depositario la cantidad de 2.426'38 pesetas, y sin embargo éste presentó 2.500; que sin mediar contrato aparece que varios vecinos han hecho pagos por venta de tierras del Comun; que no existen padrones de bagajes y alojamientos; que no consta que se haya instruido expediente para cobrar varios créditos procedentes de presupuestos anteriores, y que el Ayuntamiento adeuda á la Hacienda, á la provincia y á particulares: que se deben cantidades al Pósito; que no se lleva libro-registro de multas por las denuncias de montes, y que no hay inventario de los documentos del Archivo.

Se ha expuesto, en descargo del Ayuntamiento, que la falta de la celebracion de las sesiones indicadas consistió en no haberse reunido número suficiente de Concejales; que si en el mes de Octubre se satisfizo una cantidad mayor que la que existia en Caja, fué porque la anticipó el Depositario á calidad de reintegro; que la cantidad que apareció de más en el acta de arqueo levantada por el Delegado era del mismo Depositario; que las sumas satisfechas por rentas de tierras proceden de la distribucion anual del aprovechamiento forestal, y por eso no existen contratos privados; que como el pueblo es de poco tránsito de militares, no se lleva padron de alojamientos y bagajes; que se ha procurado cobrar los créditos á favor del Municipio, y si el actual Ayuntamiento no ha instruido expediente de apremio y ejecucion contra los deudores fué, primero, en consideracion al período electoral, y despues á la miseria del vecindario por la falta de las últimas cosechas; que en lo que al Pósito se refiere obran los antecedentes en la Comision permanente de la provincia; que no se lleva libro de registro de multas por denuncias de montes, pero que se instruyen los oportunos expedientes, que se remiten á la Superioridad; y finalmente, que el inventario de los documentos del Archivo se está formando segun los diferentes pliegos del mismo, que se exhibieron.

En virtud de tales descargos, entiende la Seccion que no existen méritos bastantes para aprobar la suspension del Ayuntamiento, pues aun cuando respecto de algunas faltas, como las relativas á la publicacion de los acuerdos de distribucion de fondos y á la carencia de arca de tres llaves no se dan explicaciones satisfactorias, no son aquellas de tal naturaleza que merezcan la correccion más severa que se conoce en el órden gubernativo.

En lo que al Secretario se refiere, procede que, á tenor de lo prevenido en el art. 124 de la ley municipal, se le ponga de manifiesto el expediente para que alegue en su defensa lo que estime conveniente respecto de los cargos concretos que le afectan:

Opina, por tanto, la Seccion:

1.º Que se debe alzar la suspension del Ayuntamiento, sin perjuicio de que el Gobernador adopte las medidas conducentes á fin de regularizar la administracion municipal.

Y 2.º Que para resolver acerca de la suspension del Secretario, procede que se le dé audiencia en el expediente.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de su referencia á los fines convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1882.=GONZALEZ.=*Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.*.—(Gaceta del dia 21 de Junio de 1882.)

PROVINCIA DE SORIA.

Estado demográfico sanitario de esta capital correspondiente á la 2.ª semana del mes de Junio.

DEFUNCIONES.																														NACIMIENTOS.							Comparacion entre nacimientos y defunciones.	
	EDAD DE LOS FALLECIDOS.							ENFERMEDADES INFECCIOSAS.												OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.							MUERTE VIOLENTA.			LEGÍTIMOS.			NATURALES.					
Total general de defunciones	De 0 á 1 años	De más de 1 á 5	De más de 5 á 10	De más de 10 á 20	De más de 20 á 40	De más de 40 á 60	De más de 60 á 100	Viruela	Sarampion	Escarlatina	Difteria y Crup	Coqueluche	Tifus abdominal	Tifus exantemático	Cólera	Disentería	Fiebre puerperal	Intermitentes palúdicas	Otras enfermedades infecciosas	Tisis	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios	Apoplegía	Reumatismo articular agudo	Catarro intestinal (diarrea)	Cólera infantil	Demás enfermedades	Por accidente	Por suicidio	Por homicidio	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Total general de nacimientos	Aumento de censo	Disminucion de censo
7	3	3	»	»	»	»	1	3	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	2	»	»	»	2	»	5

Soria, 4 de Julio de 1882.=El Gobernador, RAMON IZQUIERDO CUTAYAR.

COMISION MIXTA DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Beneficencia.

Esta Corporacion, en sesion de ayer, ha dispuesto que el dia 21 del actual á las doce de la mañana se celebre subasta pública en el salon de la Excelentísima Diputacion, para el suministro de artículos de consumo en los establecimientos benéficos, para cuyo acto regirán las condiciones que se expresan en el pliego que á continuacion se inserta, haciendo presente que la admision de proposiciones se hará tan sólo durante 15 minutos.

Soria, 6 de Julio de 1882.=El Vicepresidente accidental, Francisco Alcalde.=El Secretario, Francisco de P. Abad.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á subasta pública el suministro de los artículos de consumo necesarios para los establecimientos de beneficencia de esta provincia durante el año económico de 1882-83.

1.ª Se sacan á pública subasta los siguientes artículos, siendo calculado el consumo que se fija, y en su virtud el contratista se comprometerá al tanto de más ó de ménos que fuere necesario para cada uno de los establecimientos que se citan, fijando dicho contratista el precio que estime oportuno á cada artículo, pero que no excederá del señalado á cada uno de ellos.

Hospital de Soria.

17.000 libras de pan superior, á 37 céntimos de peseta las dos libras.

10.536 libras de carnero churro, á 70 céntimos la libra.

240 litros de petróleo, á 60 céntimos de peseta uno.

24 fanegas de garbanzos superiores, gordos, á 32 pesetas 50 céntimos una.

50 arrobas de jabon, á 10 pesetas una.

Hospicio de Soria.

2900 arrobas de harina de primera ó sea de trigo puro, sin cerner, á 4 pesetas 75 céntimos arroba.

Tocino blanco, fresco, sin hueso, á 18 pesetas arroba.

30 fanegas de garbanzos buenos, á 28 pesetas fanega.

25 fanegas de guijas blandas, á 12 pesetas 50 céntimos fanega.

40 arrobas de jabon, á 10 pesetas una.

150 litros de petróleo, á 60 céntimos de peseta uno.

Hospital del Burgo.

11.900 libras de pan de primera, á 36 céntimos de peseta dos libras.

20 arrobas de jabon, á 10 pesetas una.

10 fanegas de garbanzos superiores, á 32 pesetas fanega.

100 litros de petróleo á 60 céntimos de peseta uno.

Hospicio del Burgo.

72.000 libras de pan de primera calidad, á 36 céntimos de peseta dos libras.

22 fanegas de garbanzos buenos, á 28 pesetas una.

25 fanegas de guijas blandas, á 12 pesetas una.

36 arrobas de jabon, á 10 pesetas una.

150 litros de petróleo, á 60 céntimos de peseta uno.

2.ª El acto del remate lo presidirá el Sr. Vicepresidente de la Comision provincial ó la persona en quien delegue. Se admitirán las proposiciones que se presenten con arreglo al modelo que se inserta, las cuales irán en pliegos cerrados y acompañadas de documento que acredite la personalidad del rematante, y que este ha consignado en la Caja de la Depositaría provincial el 5 por 100 del importe á que por todo el año económico, período que comprende la subasta, asciendan los artículos que se propone subastar.

3.ª Numerados los pliegos por el órden de presentacion al Sr. Vicepresidente ante subasta quedarán rubricados y numerados en el acto por el Presidente, sin que por concepto alguno puedan retirarse, se procederá á su apertura y se leerán en alta voz las proposiciones.

4.ª Serán preferidas las proposiciones que en iguales circunstancias de precio comprendan todos los víveres que se anuncian, y en este mismo órden las que contengan mayor número. Si resultaren dos proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion entre los autores en uno de los dias inmediatos que señalará la Comision.

5.ª La Comision mixta de la Excma. Diputacion provincial podrá adjudicar á favor de los licitadores que ofrecieren mayores ventajas, bien el todo de los víveres, bien uno ó más artículos sueltos de los que comprendan las proposiciones.

6.ª Hecha la adjudicacion se devolverán en el acto á todos los licitadores sus documentos de depósito y se comunicará al interesado para que otorgue la correspondiente escritura, cuyo importe, así como el de la subasta, será de cuenta del mismo, elevando al 10 por 100 el depósito que ántes se expresa como garantía del cumplimiento del contrato.

7.ª El contratista queda obligado á los cuatro dias de hecho el pedido por las Directoras de los respectivos establecimientos á suministrar los víveres entregándolos en los asilos mismos: si por falta de ellos hubiere necesidad de comprarlos será á su costa. Todos los artículos han de ser de clase superior conforme á los que vienen hoy consumiendo, de los que se conservarán muestras de los mismos, así como en la Comision provincial, con inclusion de la harina.

8.ª El contrato será á riesgo y ventura de la per-

sona en cuyo favor quede rematado el suministro; esta no podrá reclamar aumento de precio á pretexto de que lo haya tenido el artículo suministrado ni por cualquiera otra circunstancia no prevista en este pliego de condiciones.

9.ª La Depositaría provincial satisfará dentro del término de 15 ó 20 dias despues de hecho el suministro, en virtud del oportuno libramiento, el importe total á que ascienda el valor de los artículos entregados, debiendo dar principio el consumo de víveres por su cuenta el 1.º de Agosto próximo.

10. Cuando el contratista no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura de subasta, ó impidiere que esta tenga efecto ántes del 1.º de Agosto, se dará por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo tendrá lugar nueva subasta en la propia forma que la anterior, y responderá el primer rematante de cuantos perjuicias irrogue á la segunda, así como de los que ocasione la demora ó suspension del servicio.

11. La responsabilidad en que incurra el contratista por falta del cumplimiento en lo estipulado, se exigirá por vía de apremio ó por medio de procedimiento administrativo, entendiéndose que renuncia á todo fuero ó privilegio, sometiendose á la jurisdiccion que le requiera.

12. La recepcion y exámen, así como la confrontacion de los víveres, se harán por las Sras. Directoras de los establecimieutos, pero debiendo ántes el contratista ó persona que le represente pasar aviso por sí quieren asistir, en los de la capital á lo Comision provincial, y en el Burgo al Sr. Diputado que resida en la misma localidad, sin perjuicio del derecho que se reserva la expresada Comision de nombrar persona que asista á dicha recepcion.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...... habitante en...... enterado del anuncio inserto en el *Boletin oficial* de la provincia de Soria el dia....... del presente y del pliego de condiciones para el suministro de víveres á los establecimientos de Beneficencia, se compromete á entregar en...... los artículos que á continuacion se expresan:

Guijas blandas, á....... pesetas fanega, sujetándose en un todo á las referidas condiciones y anuncio. Acompaña el documento que acredita haber consignado en la Caja de la Depositaría provincial la suma de....... como fianza provisional.

(Fecha y firma del licitador.)

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Circulares.

Con esta fecha digo al Delegado de Hacienda en la provincia de Segovia lo que sigue:

«En vista de la consulta dirigida á este Centro directivo en 31 de Marzo último por el Juez de primera instancia de Escalona acerca del timbre que debe emplearse en las actas de posesion de los Tenientes de Alcaldes y las de los Jueces municipales suplentes; esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S., para que se sirva comunicarlo al funcionario que consuita, que las aetas de posesion de que se hace mérito deben extenderse en el papel de timbre que determina la escala establecida en el artículo 97 de la ley provisional de 31 de Diciembre último, toda vez que tanto los Tenientes de Alcaldes, como los Jueces municipales suplentes, toman posesion de sus cargos con igual solemnidad, y se hallan constantemente en disposicion de entrar en el ejercicio de las funciones y Autoridad de aquellos á quienes sustituyen.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1882.=Juan García de Torres.=*Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de.....*

Con esta fecha digo al Delegado de Hacienda en la provincia de Cádiz lo que sigue:

«El Juez municipal de Sanlúcar de Barrameda ha recurrido á esta Direccion general consultando si pueden ser reintegradas con el timbre de 75 céntimos las papeletas de solicitud á juicio verbal; si en los juicios de desahucio ha de atenderse para el uso del papel timbrado al importe de la renta anual ó se ha de considerar como negocio de cuantía inestimable ó que no pueda determinarse por reglas fijas; y por último, si las copias que han de acompañar á las papeletas de citacion á juicio verbal se han de seguir extendiendo en papel comun ó en el de 75 céntimos, como las mismas papeletas;

En su vista, y

Considerando que si bien el art. 51 de la ley permite el reintegro con timbre móvil de 10 céntimos en las papeletas en que se intenten actos de conciliacion, no por ello debe hacerse extensivo el precepto á los juicios verbales, en los que se ha de tener en cuenta lo prevenido en el art. 36 de la misma ley:

Considerando que en toda legislacion fiscal la interpretacion no debe ser extensiva, ántes bien conviene restringir los preceptos para evitar abusos, como podria suceder si se autorizase, en el caso de la consulta, que pudieran presentarse en papel comun las solicitudes á juicio verbal con solo la obligacion del reintegro, pues habria ocasiones en que este no tuviera efecto:

Considerando que no es posible confundir la naturaleza del juicio de desahucio con la de los verbales por el solo hecho de que la ley haya asimilado su tramitacion en beneficio de los interesados y por la índole del mismo juicio:

Considerando que con arreglo á esta doctrina, no puede entenderse que el papel que se ha de emplear en los juicios de desahucio ha de regularse por el tipo fijo que señala el art. 42, sino que debe tambien apreciarse el 36 de la citada ley, que determina el empleo del tipo proporcional segun la cuantía del juicio, que habrá de regularse ó por el importe del débito ó por la extension del contrato, ó fijando en último término la entidad de la cosa litigiosa con arreglo al art. 39 de la ley del timbre;

Y considerando que las copias adjuntas á las papeletas de solicitud á juicio verbal son un complemento de estas y no un documento que deba agregarse á los actos, por lo cual deben seguir extendiéndose en papel comun;

Esta Direccion general, de conformidad con el dictámen emitido por la de lo Contencioso del Estado, ha acordado declarar:

1.º Que no es potestativo en los demandantes extender las papeletas solicitando juicio verbal en papel de la clase 12.ª ó presentarlos en papel comun reintegrándose su importe, sino que han de presentarse precisamente en el papel que corresponde.

2.º Que en los juicios de desahucio deberá emplearse el timbre proporcional á la cuantía de la deuda ó á la cantidad que represente el contrato, segun que el motivo del juicio sea la falta de pago ó el haber dejado de cumplirse alguna de sus condiciones de otra naturaleza, y en último término á la que se fije, segun se previene en el art. 39 de la precitada ley.

Y 3.º Que deben continuarse extendiendo en papel comun las copias de papeletas de solicitud á juicio verbal, porque no son documentos que tengan que agregarse á los autos, sino un complemento de la demanda. Lo dice á V. S. esta Direccion general para su conocimiento y para que lo ponga en el del referido Juez municipal.»

Lo que traslado á V. S. para les efectos correspondientes. Dios guarde á V, S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1882.=Juan García de Torres.=*Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de.....*

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DE BÚRGOS.

Hallándose vacante una plaza de maestro de taller de 2.ª clase de ajuste y cerrajería en la fundicion de Sevilla, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, opcion á ascensos reglamentarios y derechos pasivos; dos de obreros aventajados polvoristas en las fabricas de pólvora de Murcia; otras dos de 2.ª clase, una de carpintero-carretero y otra de herrero-cerrajero en la escuela central de tiro en Madrid, cuyas oposiciones para proveerlas se verificarán ante las Juntas facultativas de los establecimientos en las primeras y ante la del Parque de Madrid las de las últimas el dia 15 del próximo Agosto, los que deseen optar á ellas dirigiran sus instancias al Excmo. Sr. Director general del Cuerpo.

Búrgos, 4 de Julio de 1882.=El Comandante Secretario, Juan de Miera.=V.º B.º=El Brigadier Subinspector, Bergarecha.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Villálvaro.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados en igual número al de concejales, el arriendo con venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos en este pueblo para el próximo año económico de 1882 á 1883, se celebrará la subasta en la casa consistorial el dia 12 del actual, de seis á ocho de la mañana, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Si no se presentaren licitadores en el primer remate, se celebrará otro el dia 16 del mismo mes, á la misma hora, en el que se admitirán proposiciones en la forma que determina el párrafo 3.º del artículo 221 de la Instruccion del ramo.

Villálvaro, 1.º de Julio de 1882.=El Alcalde, Francisco Aguilera.

Ayuntamiento de Valderoman.

El Ayuntamiento y Junta de asociados nombrada al efecto, han acordado el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos en este distrito para el año económico de 1882 á 1883, celebrándose la subasta ante el Ayuntamiento en la sala de sesiones al tercer dia de como aparezca este anuncio inserto en el *Boletin oficial* de la provincia y hora de las nueve de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Si no se presentaren licitadores en dicho remate, se celebrará otro al 6.º dia siguiente del primero, á la misma hora, en el que se admitirán proposiciones en la forma que determina el párrafo 3.º del art. 221 de la Instruccion.

Valderoman, 25 de Junio de 1882.=El Alcalde, Venancio Cardenal.

Ayuntamiento de Piquera.

Don Antolin Lafuente, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Piquera,

Hago saber: Que constituida la Corporacion en junta con asociados contribuyentes segun previene el art. 210 de la Instruccion, ha optado por el arriendo de los derechos de consumos con venta libre para hacer efectivo el encabezamiento señalado por la Hacienda para el inmediato año económico de 1882 á 1883, acordando que se anuncie la subasta, como lo verifico por este edicto, convocando licitadores para el remate que habrá de tener lugar en esta casa consistorial ante el Ayuntamiento pleno el dia 10 del corriente mes de once á doce de la mañana, en cuyo remate sólo se admiten posturas á todos los ramos reunidos, cubriendo el importe de 1.090 pesetas 98 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro, su aumento del 3 por 100 para gastos de cobranza y conduccion, y el recargo municipal de un 70 por 100 en los derechos de Tarifa. Cubierto el importe mencionado, continuará la licitacion admitiendo pujas á la llana: si el primer remate resultase sin efecto por falta de licitadores, el segundo se celebrará como primero y se anunciará oportunamente para 10 dias despues. En el caso de verificarse ese segundo remate, en él se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo. Las condiciones que obran en el expediente estarán de manifiesto en la Secretaría para cuantas personas quieran enterarse en el acto de la subasta, las cuales, arregladas á Instruccion, se dan aquí como reproducidas, y á ellas habrán de sujetarse los licitadores; teniendo entendido que para admitir proposiciones se necesitará que cada interesado presente justificante ó carta de pago de haber entregado en la Depositaría municipal la suma de 50 pesetas 75 céntimos como garantía provisional para responder del resultado del remrte, cuya cantidad será devuelta terminado el acto á aquellos cuyas proposiciones fueren desechadas. El rematante prestará fianza en fincas rústicas libres, sitas en este término municipal, por valor doble de la cantidad que constituyen todos los ramos reunidos y recargos expresados, ó en metálico dicha cantidad, que se consignará en el Banco de España.

Piquera, 1.º de Julio de 1882.=El Alcalde, Antolin Lafuente.

Ayuntamiento de Moron.

Se halla vacante el partido de médico-cirujano de los pueblos de Soliedra; Neguillas, Borchicayada, Goscurita, Señuela, Cabanillas, Sauquillo, Centenera y Torremediana, el mas distante de la villa de Moron, donde ha de residir el profesor, hora y media de buen camino: previniendo que en estos tres últimos pueblos solamente ejercera la profesion de medicina, por lo que percibirá ocho celemines de trigo comun por vecino anualmente, y en los seis primeros ejercerá ámbas facultades, y percibirá como asignacion anual 16 celemines de trigo comun por vecino.

Tambien desempeñará el agraciado la facultad de cirugía de esta villa de Moron, por lo que anualmente percibirá siete celemines de trigo comun por vecino, y 40 pesetas por concepto de Beneficencia, satisfechas por el Ayuntamiento.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en forma al Alcalde de esta villa, dentro del término de 20 dias, contados desde esta fecha, pasados los cuales se proveerá.

Moron, 3 de Julio de 1882.=El Alcalde, Venancio Moreno.

Ayuntamiento de Carrascosa de Abajo.

Acordado el arrendamiento á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos en este distrito y año económico inmediato de 1882-83, se celebrará subasta ante el Ayuntamiento en la sala consistorial el dia 7 del proximo mes de Julio, y hora de las once de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Si no se presentaren licitadores en el primer remate, el segundo tendrá lugar el dia 14 del mismo á la misma hora, en el que se admitirán proposiciones en la forma que previene el art. 221 de la Instruccion por que se administra este impuesto.

Carrascosa de Abajo, 27 de Junio de 1882.=El Alcalde, Bernardo Crespo.

SECCION SEXTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BÚRGOS.

SECRETARÍA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 19 del actual la Real órden que sigue:

«Ilmo. Sr.=Por el Ministerio de Estado se dice á este de Gracia y Justicia lo siguiente:=Excelentísimo Sr.=Conforme á lo acordado en Consejo de Ministros, con objeto de mantener el decoro y prestigio de las Reales Ordenes de Cárlos III é Isabel la Católica, y para su cumplimiento en la parte que corresponda á ese Ministerio del digno cargo de V. E., le participo que S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto que por los Tribunales de Justicia, civiles, militares y eclesiásticos, se inquiera cuidadosamente si alguno de los indivíduos sentenciados á penas corporales ó infamantes pertenece á cualquiera de dichas Ordenes, en cuyo caso pasarán inmediatamiente aviso á este Ministerio por el conducto correspondiente para que se declaren anuladas las concesiones hechas en favor de los que se encuentran en tal situacion. Es tambien la voluntad de S. M. que ese Ministerio remita á este de Estado una nota detallada de los funcionarios activos ó cesantes que de él dependan agraciados con alguna de las condecoraciones de dichas Ordenes, expresando la fecha del decreto de concesion para que pueda formarse un estado de los hoy existentes, cuidando en lo sucesivo de avisar con el mismo objeto el nombre de los que fallecieren. Y á fin de que tenga cumplimiento lo que se dispone en la preinserta comunicacion, se lo traslado á V. S. de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Al disponer el Sr. Presidente de esta Audiencia se inserte la anterior Real órden en el presente *Boletin oficial* para noticia de los Jueces de primera instancia de la provincia á que el mismo corresponde, ha tenido á bien acordar que, dando inmediatamente aviso de quedar enterados de su contenido, procuren llenar cumplida y acertadamente este servicio, anticipándole á cualquiera que revista otro carácter de menor importancia, tomando todos los antecedentes, informes y detalles justificados para la formacion del estado-resúmen que oportunamente deberá elevarse por esta Presidencia al Ministerio de Gracia y Justicia.

Búrgos, 30 de Junio de 1882.=El Secretario de gobierno, José María Llinás de Andreu.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Don Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente para la exaccion de costas impuestas á Juan del Rio, vecino de Gallinero y otros, en causa por lesiones á Atanasio y Ruperto Moreno, se ha acordado con esta fecha sacar á la venta en pública subasta los frutos embargados á aquel, los cuales á continuacion se expresan:

Cinco fanegas de trigo comun bueno, tasadas en 56 pesetas 25 cénts.

Veinticuatro arrobas de paja, en 9 pesetas 60 céntimos.

La subasta de los bienes preinsertos tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Gallinero el dia 12 de Julio próximo á las doce de su mañana.

Lo que se hace público para los que quieran interesarse en su adquisicion; previniendoles que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion, con la obligacion de conciliar en la mesa del Juzgado ántes de tomar parte en la misma el 10 por 100 del importe de dichos frutos.

Dado en la ciudad de Soria á 30 de Junio de 1882.=Nicolás Octavio de Toledo.=Por su mandado, José Dávila. (2,50)

Don Nicolás Octavio de Toledo y Alonso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en el expediente para llevar á efecto las responsabilidades pecuniarias impuestas á Julian las Heras Lafuente, vecino de Tardelcuende, por consecuencia de la causa que se le siguió sobre corta y sustraccion de maderas, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder á la venta en pública subasta de los bienes nuevamente embargados al mismo, los cuales con su tasacion á continuacion se expresan:

Bienes raíces.—Término de Tardelcuende.

Una heredad donde llaman las Majadillas, de dos fanegas de sembradura, equivalentes á una hectárea, 28 áreas y 68 centiáreas, que linda por el Este Benito Mateo; Oeste, Pedro Aragonés; Sur, arroyo, y Norte, liegos, tasada en 250 pesetas.

Otra en los Herbales, de dos fanegas, equivalentes á una hectárea, 28 áreas y 68 centiáreas, que linda por Este Patricio Casado; Oeste, Miguel Ayllon; ábrego, María Calvo, y Norte, Esteban Lafuente, tasada en 252 pesetas.

Cuya venta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y el municipal de Tardelcuende el dia 20 de Julio próximo á las once de su mañana; y se hace público á fin de que las personas que deseen interesarse en su compra puedan concurrir en el dia y hora expresados al local referido, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento designado al efecto el 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta; advirtiendo que no se admitirá postura alguna que no sea arreglada á derecho.

Dado en Soria á 26 de Junio de 1882.=Nicolás Octavio de Toledo.=Por su mandado, Lúcas Alameda. (4)

ANUNCIOS PARTICULARES.

AMA DE CRIA.=Se necesita una para casa de Don Eustoquio García Vinuesa, Veterinario en Ciria. En Soria dará razon D. Celestino Amezua, calle de Caballeros, núm. 21. 1—2

EL PENSAMIENTO,

COLLADO, 65, SORIA.

comercio de Joaquin Vicen.

Especialidad en bisutería, quincalla, perfumería, lampistería, loza, cristal, sombreros, calzado, objetos de capricho para regalos, y completo surtido, recibido de Paris, en papeles pintados para habitaciones. 19=20.

JUAN NAVAS ROCHA

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO,

calle Mayor, núm. 1, Soria.

Esta casa se encarga con preferente atencion en la representacion de Ayuntamientos para la gestion y cobro del 80 por 100 de los propios que se les han vendido, teniendo hoy ya la representacion de mas de cien pueblos de esta provincia.

De la formacion de expedientes de pension á los padres de todos aquellos hijos que han fallecido en Cuba, Puerto-Rico y Filipinas en accion de guerra ó de sus resultas en la última contra los carlistas y la de la Isla de Cuba.

Tienen derecho á pension los padres de todos aquellos hijos que murieron en Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas desde 1.° de Julio de 1864 á fin de Setiembre de 1868, sea cual fuere el motivo de la defuncion.

Los padres de los fallecidos en Cuba en accion de guerra, ó de sus resultas, tienen derecho, á mas de la pension, á una gratificacion,

Para adquirir los documentos que son menester en los expedientes de pension y gratificacion, se obliga esta casa á su adquisicion y á suplir el papel sellado y pago de las legalizaciones que se necesitan y demás gastos hasta la terminacion del expediente, adelantando dinero, sin lucro, al que lo necesite (y convenga dárselo) para su reintegro el dia que el Gobierno les pone en posesion de disfrutar la pension.

Lo mismo se ofrece esta casa para con los licenciados del Ejército, tanto de la Península como de Ultramar, que tienen derecho á disfrutar fuera de las filas, cruces vitalicias pensionadas con 7 pesetas 50 céntimos al mes; advirtiendo á los indivíduos que toda cruz concedida por herida grave es vitalicia y con derecho á que sea concedida en 7 pesetas 50 céntimos, y una vez que así conste en el historial de la licencia, aunque carezcan de diploma, saben está esta casa para gestionar su pronta adquisicion. Al indivíduo que carezca de licencia absoluta, diploma ú otro documento necesario que lo invalide para poder cobrar ó hacer gestiones, cuente que en el trascurso de pocos dias hará esta casa lleguen á su poder.

Se encarga esta casa de todos los asuntos militares que se la confien, de impulsar expedientes, instancias, sacar copias de licencias absolutas, diplomas de cruces y otros documentos.

De gestionar el cobro de alcances de los licenciados del Ejército de la Península, anticipando el importe de los abonarés de los que convenga á esta casa.

Tambien toma esta casa para gestionar su cobro abonarés de los licenciados del Ejército de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, incluso fallecidos de estos dominios.

De la representacion y cobro como habilitado de las clases pasivas; y con solo hacer presente que en el corto tiempo que esta casa há que se estableció en Soria, cobra ya en la Administracion económica más de 40 pensionistas de monte pío militar y 75 licenciados con cruces, todos por gestiones encomendadas desde su principio, cree sea suficiente á probar que se ha trabajado, se trabaja y se trabajará, añadiendo á más el de que en la actualidad hay en tramitacion 17 expedientes de pension, y pasan de 60 los de cruces y á resolverse pronto.

Se remiten gratis impresos de fé de vida y de revista semestral á todos los que cobran pension por esta casa.

Son gratis las consultas que se quieran hacer á esta casa, ya por escrito ó verbal, y sin necesidad de acompañar sello para su contestacion, teniendo por lema darla pronto, ó mejor dicho una vez que se han adquirido los datos precisos á la consulta.

Esta casa no exige anticipado ni un solo céntimo en ninguno de los asuntos que se la confian hasta su final y favorable resultado, pues así lo requiere, ordena y manda el agente matriculado que la representa Juan Navas Rocha. 23—25

SORIA.=Imprenta provincial.